

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

YARILIS GÓMEZ RIVERA

Demandante - Apelada

v.

HARRY COLÓN  
RODRÍGUEZ

Demandado - Apelante

KLAN202300623

Apelación  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Ponce

Civil núm.:  
PO2021RF00185

Sobre: Filiación

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Pagán Ocasio y el Juez Marrero Guerrero.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2023.

Luego de una vista evidenciaria ante un Examinador de Pensiones Alimentarias (el “Examinador”), el Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) acogió la recomendación de dicho funcionario en cuanto al monto de una pensión alimentaria a pagarse por un padre a favor de su hija menor de edad. Según se explica en detalle a continuación, concluimos que procede la confirmación de lo actuado por el TPI, pues la imputación de ingresos al padre de la menor está ampliamente sostenida por la prueba pertinente.

I.

La Sa. Yarilis Gómez Rivera (la “Madre”) y el Sr. Harry Colón Rodríguez (el “Padre”) son los padres de una menor nacida en enero de 2021 (A.N.C.G.<sup>1</sup> o la “Menor”). La acción de referencia se presentó por la Madre en marzo de 2021; solicitó que se reconociera al Padre como el padre de la Menor y que se refiriera el caso ante la Oficina de Examinadores de Pensiones para que el Padre cumpliera con su responsabilidad alimentaria.

---

<sup>1</sup> Al tratarse de una menor de edad, nos referimos a ella por sus iniciales.

El Padre contestó la demanda; admitió que la Menor era su hija y no se opuso a que los procedimientos continuaran en cuanto a la pensión alimentaria.

Ambas partes presentaron su Planilla de Información Personal y Económica (PIPE) ante el Examinador. En mayo de 2022, el TPI emitió una *Sentencia* en la cual declaró con lugar la demanda en cuanto a la filiación.

Luego de recibir prueba, el 26 de mayo de 2023, el Examinador emitió una *Acta-Informe* con las siguientes determinaciones de hechos (énfasis suplido):

Las partes procrearon una niña: A.N.C.G., nacida el 27 de enero de 2021, tiene 2 años y reside con mamá.

El padre no custodia tiene establecida una pensión alimentaria provisional de \$203.27 mensual para beneficio de su hija menor.

La menor tiene cubierta médica provista por Plan Vital del Gobierno de PR.

**La persona no custodia trabaja como chofer en el Municipio de Santa Isabel. Devenga un ingreso mensual bruto de \$1,178.** Realizadas las correspondientes deducciones mandatorias, recibe un salario neto legal de \$947.46 mensual. **En adición, trabaja por cuenta propia, devengando un ingreso neto de \$2,752.54 mensual (aproximadamente). Se le consideró un ingreso neto mensual de \$3,700.**

La persona custodia es ama de casa. Recibe \$450 mensual del Programa de Asistencia Nutricional (PAN).

Declara que no tiene incapacidad física, mental o emocional que le impida trabajar.

Conforme a lo establecido en el Artículo 12 1 (a)(i) de las Guías Mandatorias para Computar las Pensiones Alimentarias en Puerto Rico, Reglamento 8529 del 30 de octubre de 2014, se le imputó capacidad para generar un ingreso neto mensual de \$1,160.53.

En la vista para fijar pensión alimentaria final, celebrada el 11 de octubre de 2022, mamá declaró lo siguiente:

- Que **papá** trabaja como chofer para el Municipio de Santa Isabel.
- Que, además del trabajo con el Municipio de Santa Isabel, **trabaja por cuenta propia vendiendo prendas y accesorios para damas.** Que tiene

conocimiento de esto porque tenía dicho negocio durante el tiempo en el que fueron pareja.

- **Que devengaba entre \$500 y \$5,000 semanales** ya que el aludido negocio hacía ventas al detal y al por mayor.
- Que papá anuncia su negocio en las redes como “Arielys Accesorios y Algo Más” (por Facebook).
- Que papá tiene un apartamento en el residencial Modesto Cintrón, el cual utilizaba como **almacén** para las prendas y accesorios que vende. Además, tiene un vagón y una casa allí, y que continúa corriendo el aludido negocio.
- Que también **tiene una casa en Jardines de Santa Isabel, la cual compró en el año 2020 por \$30,000 en efectivo, y que en ésta también almacena mercancía.**
- Que papá posee un auto BMW del 2006 y que no incluyó el mismo en su PIPE
- Que papá posee los mencionados negocios desde antes de conocerlo.
- Que papá tiene un total de diez (10) hijos. La menor del caso de autos es la número diez.
- Que la menor de 16 años, Ninoska (producto de otra relación), se emancipó por matrimonio.
- Que a pesar de que papá tiene fijadas cuatro (4) pensiones alimentarias por ASUME, nunca le dijo que no las podía pagar.

En la continuación de la vista, de pensión celebrada el 23 de marzo de 2023 mamá declaró lo siguiente en el contrainterrogatorio:

- Que tiene contrato de alquiler de vivienda.
- Que tiene tres hijas: gemelas de 19 años, quienes estudian en la universidad y comparten con papá fines de semana alternos y en verano deciden con quien van a permanecer.
- Que la tercera menor es producto de otra relación.

En el directo papá declaró lo siguiente:

- Que es padre de diez (10) hijos, siendo uno de estos ya adulto.
- Que paga cinco (5) pensiones alimentarias por la ASUME, mediante Orden de Retención de Ingresos (ORIO)
  - a. #0540362--- \$100 mensual
  - b. #0405913--- \$250 mensual
  - c. #0404527--- \$137 mensual
  - d. #0376287--- \$100 mensual
  - e. #060376--- \$204 mensual
- Que trabaja como chofer de vehículos livianos con el Municipio de Santa Isabel. Que su sueldo bruto mensual es \$1,440 y luego de las retenciones permitidas por ley, recibe un ingreso neto de \$1,160 mensual.

En el contrainterrogatorio papá declaró lo siguiente:

- Que sus hijos son los siguientes:
  - a. William de 15 años
  - b. Nileska de 16 años

- c. Arielys de 8 años y reside con él
- d. Harold y Harry de 17 años
- e. Glorimar de 14 años
- f. Glorielis de 21 años (por ésta no paga pensión alimentaria por ser adulta)
- Que lleva doce (12) años trabajando con el Municipio de Santa Isabel y que no trabaja horas extra.
- Que su ingreso como chofer de vehículos livianos para el Municipio de Santa Isabel no le alcanza para cubrir sus necesidades. Que, por tal razón, su actual pareja y familiares lo ayudan económicamente.
- Que luego de las deducciones permitidas por ley el pago de las cinco pensiones que le deducen de su sueldo le sobran \$48 quincenales.
- Que trabaja de lunes a viernes, de 8:00 a.m. a 4:30 p.m., no compra almuerzo, ya que lleva comida de su casa. Que llega al trabajo en su vehículo de motor y gasta \$40 mensuales en gasolina (informó en su PIPE que dicho gasto asciende a \$80 mensual). Que llegar a su lugar de trabajo le toma, aproximadamente, cinco minutos.
- Que no tiene ingresos adicionales. Que no vende carteras, relojes, prendas; que no anuncia ningún negocio en internet, que no alquila piscinas, que no vende ropa, que no alquila casa de brincos, que no vende vehículos, que no vende gorras ni correas, ni wallets, ni perfumes, ni pistolas de láser de juguetes, ni espejuelos, ni collares de fantasía. Que nunca ha tenido páginas en el internet, sino que sus hijos, sí las tienen. Que no tiene Registro de Comerciante y que tampoco posee un “trailer” para almacenar la mercancía y hacer ventas.
- Que su compañera actual se dedica a limpiar casas y a secarle el cabello a amigas-que estas son sus únicas fuentes de ingreso. Que con relación al préstamo con Island Finance (véase Inciso “E” de su PIPE), el mismo lo paga su compañera actual. Además, ésta paga \$60 mensual de luz, \$40 mensual de agua, \$50 mensual de celular, \$100 mensual por los alimentos fuera del hogar. Que su compañera recibe los beneficios del Programa de Asistencia Nutricional (PAN). Que su compañera paga por la gasolina, solamente cuando utiliza el vehículo de motor. Que el vehículo Toyota Corolla está dañado, por lo que él utiliza la pick-up Chevrolet, la cual pertenece a su tío-su tío se la presta indefinidamente- y la misma está salda. Que también utiliza un Toyota Corolla del 2006, el cual pertenece a su compañera.
- Que no ha hecho gestión alguna para solicitar otro empleo.
- Que la casa donde reside le pertenece, la compró en efectivo hace dos o tres años, por \$30,000 que le prestó su tío (no presentó evidencia alguna sobre el aludido préstamo por parte del tío).
- Que actualmente están pintando su casa, pero desconoce el costo de esa labor, ya que es su compañera quien tiene conocimiento.
- Que antes de comprar la casa donde reside actualmente residía en el Residencial Modesto Cintrón.

- Que tiene cuenta en la Cooperativa CACSI- es una cuenta de ahorro e informa que el balance tiene que estar en negativo. Que ésta es la única cuenta bancaria que posee.
- Que su casa está amueblada y posee enseres eléctricos. Informa que desconoce el valor de éstos y por tal razón no lo informó en su PIPE, y que, además, éstos pertenecen a su compañera y algunos les han sido regalados.
- Que tiene tarjeta de crédito de Home Depot hace seis años, pero no se ha utilizado.
- Que rinde Planilla de Contribución sobre Ingresos individual. Que ya rindió la del año 2022 en la que reportó el ingreso de su trabajo con el Municipio de Santa Isabel, pero no recuerda el ingreso bruto total de dicho año.

Mamá, también declaró, en el re-directo, lo siguiente:

- Que, a partir de diciembre de 2022 tiene un gasto de \$600 mensuales por concepto de alquiler de vivienda, y que en la misma residen dos ocupantes.

En el re-contrá mamá declaró lo siguiente:

- Que es ama de casa.
- Que sus únicas fuentes de ingresos son el PAN y la pensión alimentaria.
- Que su señora madre y sus hermanos la ayudan económicamente con el pago del alquiler de la casa
- Que los ahorros que tuvo fueron producto del empleo que tuvo hasta hace dos años.

**Por lo declarado por mamá desde que comenzó la vista para fijar pensión alimentaria final el 11 de octubre de 2022, le imputamos a papá un ingreso mensual aproximado de \$3,700 (incluye el sueldo neto mensual de su trabajo como chofer con el Municipio de Santa Isabel). Su testimonio se basó en su propio y personal conocimiento, porque convivía con el Sr. Harry Colón Rodríguez, por lo que le damos credibilidad al mismo.** Le imputamos un ingreso adicional a su trabajo con el Municipio de \$2,752.54, porque mamá declaró que papá devengaba entre \$500 y \$5,000 mensuales en las ventas, por cuenta propia, de accesorios, prendas y alquiler de diferentes artículos para actividades de entretenimiento. Por no haber ofrecido una cantidad de ingreso específico mensual, fue que calculamos una cantidad aproximada.

**Al testimonio de papá no se le adjudicó credibilidad alguna.** El mismo fue evasivo con relación a información básica, como, por ejemplo: el costo del trabajo de pintura en la casa donde reside, desconocer el balance de la cuenta de ahorros en la Cooperativa, etc. Al declarar que no se anuncia por internet, que nunca lo ha hecho y que son sus hijos los que tienen páginas en internet. Por ejemplo, su hija Arielys de 8 años tiene una página en Facebook llamada "Arielys Accesorios y Algo Más" ¿cómo una niña de ocho años va

a tener y anunciar un negocio de venta de accesorios, etc.?

A mamá se le imputaron 40 horas semanales, ya que declaró no padecer ninguna condición física, mental o emocional que le impida trabajar. La razón para no trabajar es que se dedica al cuidado de su hija. Esa razón no nos convence para hacer una imputación menor a las 40 horas semanales, a razón del mínimo federal.

En atención a las anteriores determinaciones de hechos, el

Examinador formuló las siguientes conclusiones de derecho:

El ingreso neto combinado de ambas partes es de \$4,860.53 del cual le corresponde aportar a la persona no custodia un 76.12% y a la persona custodia un 23.88%.

Conforme a las Guías Mandatorias para Computar las Pensiones Alimentarias en Puerto Rico (Reglamento 8529 del 30 de octubre de 2014), la cantidad mensual requerida para cubrir las necesidades básicas de la alimentista asciende a 992. De esta cantidad a la persona no custodia le corresponde aportar \$755.14.

El TPI acogió el *Acta-Informe* del Examinador y, el 15 de junio, notificó la correspondiente *Resolución*. En lo pertinente al recurso de referencia, el TPI le impuso al Padre los siguientes términos en cuanto a la pensión alimentaria a favor de la Menor:

... [S]e establece a la persona no custodia, Harry Colón Rodríguez, una pensión alimentaria final de \$755.14 mensuales, a pagarse a base de \$378 quincenal. La pensión será efectiva al 11 de marzo de 2021 hasta el 30 de noviembre de 2022, consignada en la Administración para el Sustento de Menores (ASUME) mediante Orden de Retención de Ingresos Administrativa.

A partir del 1 de diciembre de 2022, se establece a la persona no custodia, Harry Colón Rodríguez, una pensión alimentaria final de \$983.51 mensuales, a pagarse a base de \$492 quincenal. La pensión será efectiva al 1 de diciembre de 2023 y consignada en la Administración para el Sustento de Menores (ASUME) mediante Orden de Retención de Ingresos Administrativa.

Se impone a la persona no custodia el pago del 76.12% de los gastos médicos no cubiertos por el plan y gastos extraordinarios, previa presentación de facturas y/o (sic) recibos. El padre no custodio tendrá 15 días para el reembolso, a pagar directamente a la madre custodio. Se impone a la persona no custodio el pago de \$300 por honorarios de abogado, a satisfacer en 30 días (8 LPRA sec. 521).

En desacuerdo, el 17 de julio (lunes), el Padre presentó la apelación que nos ocupa; formula los siguientes dos señalamientos de error:

1. Erró el Tribunal de Primera Instancia al acoger en su Resolución del 02 de junio de 2023 el Acta-Informe del Oficial Examinador de Pensiones Alimentarias del 23 de marzo de 2023 el cual le brinda credibilidad al testimonio de la parte demandante-apelada y establece una pensión alimentaria en la cantidad de \$755.14 efectiva al 11 de marzo de 2022 hasta el 30 de noviembre de 2022 y una pensión final de \$983.51 efectiva al 1 de diciembre de 2022.

2. Erró el Tribunal de Primera Instancia al imputarle al demandado-apelante un ingreso mensual de \$3,700.00 mensuales basado única y exclusivamente en el testimonio de la demandante-apelada.

El 31 de julio, el Padre interpuso una *Moción Solicitando Autorización para Presentar Exposición Estipulada*. En lugar de autorizar la misma, obtuvimos la regrabación de las vistas celebradas el 11 de octubre de 2022, 15 de diciembre de 2022 y el 23 de marzo de 2023. Habiendo escuchado cuidadosamente la regrabación, y habiendo recibido el alegato en oposición, resolvemos.

## II.

La Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, conocida como la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, según enmendada, 8 LPRA sec. 501 *et seq.* (la “Ley 5”), persigue reglamentar lo relacionado con el modo de calcular el monto de una pensión alimentaria para un(a) menor de edad. *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 711-712 (2014).

Por lo general, la pensión alimentaria será fijada tomando en consideración lo dispuesto en la Ley 5, *supra*, y en las Guías mandatorias para computar las pensiones alimentarias en Puerto Rico (las “Guías Mandatorias”).

En los casos bajo la Ley 5, *supra*, y las Guías Mandatorias, el descubrimiento de prueba juega un papel fundamental en el proceso de establecer las pensiones alimentarias de los menores. Ello

porque, para poderlas fijar, resulta indispensable conocer la realidad económica del alimentante, así como la situación del alimentista. *De León Ramos v. Navarro Acevedo*, 195 DPR 157, 174 (2016).

En específico, el Artículo 16 de la Ley 5, *supra*, establece que, en “los procedimientos judiciales relacionados con pensiones alimenticias, el descubrimiento sobre la situación económica del alimentante y alimentista será compulsorio”. 8 LPRA sec. 515.

Para establecer una pensión alimentaria de un hijo(a) menor de edad, se requiere determinar la capacidad económica de los padres. Primero, se debe calcular el ingreso bruto anual de la persona custodia y de la no custodia; luego, se procede a establecer el ingreso neto sobre el cuál se calculará la pensión. *Franco Resto v. Rivera Aponte*, 187 DPR 137, 150 (2012); *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez*, 180 DPR 623, 642-643 (2011).

Además, para determinar la capacidad económica de cada alimentante es preciso considerar todos los ingresos devengados por estos, incluidos, por supuesto, los que no aparezcan informados en la Planilla de Información Personal y Económica. *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 72 (2001); *Rodríguez Rosado v. Zayas Martínez*, 133 DPR 406, 412 (1993).

Los tribunales, antes de fijar la pensión alimentaria, también podrán considerar otros aspectos, tales como el estilo de vida que lleva el alimentante, su capacidad para generar ingresos, la naturaleza y la cantidad de propiedades con las que cuenta, la naturaleza de su empleo o profesión y otras fuentes de ingreso. *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa*, 187 DPR 550, 563-566 (2012); *Argüello*, 155 DPR a la pág. 73; *Chevere Mourino v. Levis Goldstein*, 152 DPR 492, 501 (2000). El tribunal, sobre la base de la prueba que se le someta, puede inferir que el alimentante cuenta



con medios suficientes para cumplir con la obligación alimentaria que se le imponga. *Íd.*

No obstante, si un progenitor(a) alimentante admite que posee medios suficientes para cubrir su obligación de proveer alimentos a sus hijos(as) menores, se prescinde del trámite provisto en la ley. *Pesquera Fuentes v. Colón Molina*, 202 DPR 93, 110 (2019). Es decir, en estos casos, no se deberá emplear el mecanismo de descubrimiento de prueba para precisar la situación económica del o de la alimentante. *Íd.* Una vez el (o la) alimentante acepta que posee medios suficientes para cumplir con sus obligaciones alimentarias, lo único que resta por hacer es determinar la suma justa y razonable de pensión alimentaria en atención a las necesidades del (o de la) alimentista. *Íd.*, a la pág. 111; *Chévere v. Levis*, 150 DPR 525, 544 (2000).

### III.

Al ejercer nuestra función revisora, le debemos gran respeto y deferencia a las determinaciones de hechos que hace el juzgador de hechos, en particular a aquellas que descansan sobre su apreciación de la credibilidad de testigos. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 770-772 (2013); *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 776-777 (2011). Es dicho juzgador (en este caso, el TPI) quien está en mejor posición para evaluar la prueba, ya que tiene la oportunidad de escuchar a los testigos mientras declaran y de observar su comportamiento. *Íd.*; *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31, 67 (2009); *López v. Dr. Cañizares*, 163 DPR 119, 135 (2004)

Los tribunales apelativos no debemos intervenir con la apreciación de la prueba, la adjudicación de credibilidad o las determinaciones de hechos de los tribunales de primera instancia. *E.L.A. v. S.L.G. Negrón-Rodríguez*, 184 DPR 464, 486 (2012); *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007). Los foros

apelativos solo podemos intervenir con la apreciación de la prueba oral que haga el juzgador de los hechos cuando éste haya actuado con pasión, prejuicio o parcialidad, o haya incurrido en un claro error al aquilatarla. *Dávila Nieves*, 187 DPR a la pág. 771; *González Hernández*, 181 DPR a las págs. 776-777; *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, 180 DPR 894, 916 (2011); *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649, 664 (2000). Se podrá intervenir cuando la apreciación de la prueba no represente el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba y cuando la apreciación de la misma se distancia “de la realidad fáctica o sea inherentemente imposible o increíble”. *Pueblo v. Santiago et al.*, 176 DPR 133, 148 (2009). Se exceptúan de la regla de deferencia las determinaciones de hechos que se apoyan exclusivamente en prueba documental o pericial, ya que los tribunales apelativos están en idéntica posición que el tribunal inferior al examinar ese tipo de prueba. *González Hernández*, 181 DPR a la pág. 777.

#### IV.

Luego de examinar la totalidad del récord (lo cual incluye los autos y lo acontecido en las vistas ante el Examinador, mediante las correspondientes grabaciones), concluimos que la determinación del Examinador, acogida por el TPI, se sostiene adecuadamente por la prueba. La apreciación de la prueba que hizo el TPI está enmarcada en los márgenes de la sana discreción judicial y, por ende, no procede nuestra intervención con la misma.

En efecto, el testimonio de la Madre, el cual le mereció entera credibilidad al TPI, fue suficiente en derecho para demostrar que el Padre recibe ingresos adicionales a los de su trabajo como chofer de vehículos livianos del Municipio de Santa Isabel. La Madre fue muy detallada y específica en cuanto al desempeño del Padre como comerciante. Declaró que el Padre devenga entre \$500.00 a \$5,000.00 semanales por la venta de accesorios, prendas y el

alquiles de artículos para fiestas o actividades de recreo. Su testimonio incluyó los productos que el Padre vende, los lugares donde almacena los productos, los nombres que utiliza para el negocio y el uso de las redes sociales para anunciar la venta de la mercancía. Además, la Madre declaró en torno a una compraventa en efectivo que hizo el Padre de una residencia en la Urb. Jardines de Santa Isabel por la suma de \$30,000.00 y en cuanto a un auto BMW que posee, bienes que el Padre no informó en la PIPE. Asimismo, la Madre presentó fotos, admitidas en evidencia, en apoyo a su testimonio.

En contraste, el Examinador no otorgó credibilidad alguna a lo declarado por el Padre, con buena razón. El Padre no ofreció explicación creíble alguna sobre cómo sufraga sus gastos, los cuales incluyen el pago de varias pensiones alimentarias a favor de algunos de sus diez (10) hijos e hijas. Por ejemplo, el Padre sostuvo que no recordaba cuánto paga de cada pensión y aseveró que no sabía si su hija de dieciséis años está emancipada por matrimonio o no. Expresó que su actual pareja sufraga gran parte de los gastos, pero, al preguntarle en qué trabaja esta, indicó que es ama de casa, aunque a veces limpia casas y les seca el pelo a sus amigas. Asimismo, negó que tuviera páginas en redes sociales, pero, al mismo tiempo, se las imputó a sus hijos.

Además, el Padre incluyó como suyos gastos en la PIPE que luego declaró que los paga su actual pareja. Asimismo, aseveró que desconocía si el auto de su pareja está saldo o debe. Declaró no saber, tampoco, a cuánto ascienden los gastos de reparaciones o mejoras de su propia residencia, como por ejemplo la pintura del inmueble, los cuales atribuyó también a su pareja. Admitió que no informó en la PIPE una cuenta de ahorros en una Cooperativa, una tarjeta de crédito de “Home Depot” y los muebles de su hogar. Añadió que no recuerda el balance de la cuenta de ahorros o de la

tarjeta de crédito. En cuanto a los muebles del hogar, afirmó que desconocía su valor y que eran propiedad de su compañera sentimental.

Así pues, la determinación del Examinador, acogida por el TPI, de imputarle ingresos adicionales al Padre está más que sustentada por la naturaleza de la prueba recibida. No existe indicio alguno de que el Examinador, o el TPI, haya errado en la apreciación de la prueba o de que haya mediado prejuicio o parcialidad en dicho ejercicio.

V.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Resolución* apelada.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones